



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 101-2019-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna - Aurora Alta, 27 de diciembre del 2019.

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 003-2019-MINAGRI-PROVAEM-STPAD, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del PROVRAEM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2014- MINAGRI, se crea el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, con el objetivo de elevar el nivel de desarrollo rural con enfoque territorial, coordinada multisectorialmente; teniendo como finalidad generar oportunidades locales para el desarrollo de las actividades económicas, con enfoque de inclusión de las familias menos favorecidas en el ámbito de intervención del VRAEM;

Que, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 011-2014- MINAGRI, el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, tiene como uno de sus ejes principales de intervención *"Inclusión, infraestructura, servicios públicos y seguridad alimentaria"*, concordante con el literal a) del artículo 5º del mismo cuerpo normativo el cual señala como línea de acción la *"formulación y ejecución de proyectos de inversión pública con fines de desarrollo y mejora en la prestación de los servicios"*, dentro de su ámbito de intervención;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0554-2014-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del PROVRAEM, documento técnico normativo de gestión, donde establece los objetivos, dependencias, funciones, estructura orgánica y principales procesos; tiene entre sus funciones: *a) promover y ejecutar actividades, programas y proyectos con fines de reconversión productiva, competitividad, asociatividad, cadenas productivas, innovación tecnológica y acceso al financiamiento, la gestión productiva forestal y sostenibilidad ambiental, y b) articular la intervención multisectorial e intergubernamental con las entidades públicas y privadas para la inclusión, provisión de infraestructura rural, prestación de servicio y seguridad alimentaria;*

Que, el literal f) del artículo 15º de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que son atribuciones del Sistema Nacional de Control, emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes correspondientes, se exponen al titular de la entidad;





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 101-2019-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna - Aurora Alta, 27 de diciembre del 2019.

Que, mediante Oficio 1625-2019-MINAGRI-SG, dirigido al Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, recepcionado el 4 de noviembre de 2019, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, pone de conocimiento el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-0052, "Ejecución de Actividades para Promover la Reconversión Productiva de los Productores Agrarios en el VRAEM", iniciado el 2 de agosto del 2016, el mismo que adjunta en copia simple;

Que, el numeral 1 del rubro III Observaciones del Informe de Auditoría referido en el párrafo anterior, establece entre otros, sobre la adquisición de 40 equipos GPS por S/ 86,466.00, presenta irregularidades en el proceso de evaluación y calificación de la experiencia del postor y cumplimiento de la prestación, ocasionando que se beneficie a un postor que no cumplía los factores de evaluación establecidos en las bases y normativa, perjudicando económicamente a la entidad;

Que, del rubro V Recomendaciones del Informe de Auditoría respectivo, se tiene como resultado de auditoría realizada de acuerdo a las funciones del Órgano de control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el PROVRAEM, responsabilidad administrativa contra los miembros de la Comisión Especial Permanente para Contrataciones del PROVRAEM, recomendando en el numeral 1 remitir el informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes al Órgano Instructor competente para fines del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador respecto a los funcionarios señalados en el informe de auditoría (Observaciones 1);

Que, señala además que los funcionarios implicados incumplieron sus funciones y deberes según corresponda establecidos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los citados ex funcionarios del PROVRAEM;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el diario oficial El Peruano, señala que los funcionarios públicos forman parte de los grupos de servidores civiles y le son aplicables, según la naturaleza de sus actividades, las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, al respecto, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el Tribunal del Servicio Civil"; señala además que "Las autoridades del procedimiento administrativo cuentan con el apoyo de un secretario técnico, (...) encargado de precalificar las





Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 101-2019-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna - Aurora Alta, 27 de diciembre del 2019.

presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...); norma concordante con el artículo 94° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, en atención al Informe de Auditoría Nº 014-2016-2-0052, mediante Informe de Precalificación Nº 003-2019-MINAGRI-PROVAEM-STPAD, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del PROVRAEM; señala que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo han prescrito, recomendando al Titular de la entidad declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los ex funcionarios Haydee Andia Quispe, Ada Ivía Zambrano Ochoa, y German Alberto Campos Díaz;



Que, respecto a lo señalado por el Secretario Técnico, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*; norma concordante con el artículo 97° del Reglamento; asimismo, el subnumeral 6.2 del numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil” dispone que *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en el Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”*;

Que, asimismo, el subnumeral 10.1 del numeral 10 de la acotada directiva, establece entre otros que *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*;



Que, por otro lado, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, dispone que *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad.- Son*



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 101-2019-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna - Aurora Alta, 27 de diciembre del 2019.

aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como como la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;



Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 020-2015-D/PROVRAEM, de fecha 17 de marzo de 2015, se resolvió conformar el Comité Especial Permanente de Contrataciones del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, el mismo que se encuentra integrado por sus miembros: CPC Haydee Andia Quispe, en su calidad de Directora de la Oficina de Administración como Presidenta; Ing. Ada Ivía Zambrano Ochoa, en su calidad de Directora de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, como Miembro; y, Ing. Germán Alberto Campos Díaz, en su calidad de Director de la Oficina de Infraestructura Rural como Miembro; quienes participaron en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2015-MINAGRI-PROVRAEM/CEP “Adquisición de GPS para el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro”; concordante con el Apéndice 1 del Informe de Auditoría “Relación de Personas comprendidas en los hechos”, tendrían responsabilidad administrativa desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto del 25 de mayo de 2015, por lo que en relación a la normatividad precitada y al análisis efectuado por el Secretario Técnico, se colige que el plazo de prescripción de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, habrían vencido el 24 de mayo de 2018;

Que, por lo tanto, se puede apreciar que desde la fecha de la comisión de la presunta falta hasta su notificación al PROVRAEM, conforme se aprecia de la recepción del Oficio N° 1625-2019-MINAGRI-SG, por Mesa de Partes de la Dirección Ejecutiva, con fecha 4 de noviembre de 2019, (según sello de recepción) han transcurrido y superado los tres (3) años;



Que, de acuerdo al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sobre el particular, estando al Manual de Operaciones del PROVRAEM aprobado por Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI, artículo 10° prescribe que *“La Dirección Ejecutiva es el órgano de mayor nivel del proyecto especial, responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo con la política impartida por el Ministerio de Agricultura y Riego. Está a cargo del Director Ejecutivo quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PROVRAEM”*. Por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva del PROVRAEM declarar la prescripción;



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 101-2019-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna - Aurora Alta, 27 de diciembre del 2019.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; asimismo, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a Haydee Andia Quispe, Ada Ivía Zambrano Ochoa, y German Alberto Campos Díaz, ex funcionarios del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo de los actuados administrativos, asimismo, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PROVRAEM, se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo precedente con conocimiento de la Oficina de Administración quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los ex funcionarios públicos mencionados para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PROVRAEM para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

AAT/rcq/fpv
Cc. Arch.

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO
PROVRAEM

Ing. Arturo Alarcón Tanta
DIRECTOR EJECUTIVO